

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Ref. Proceso.: 95-21-IN

Juan José Granja Moreano, en mi calidad de Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 69, numeral 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero (en adelante, «COMF»); artículos 69, 70 y 72 del Código Orgánico Administrativo (en adelante, «COA»); la Resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo de 2020, emitida por el entonces Superintendente de Bancos; el Intendente General de Gestión Institucional; y, la acción de personal No. 008308 de 30 de noviembre de 2021, comparezco dentro de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos signada con el número 95-21-IN propuesta por la Asociación de Bancos Privados del Ecuador (en adelante, la «Asobanca» o el «Actor») en contra de las disposiciones normativas emitidas por la Asamblea Nacional del Ecuador (en adelante, la «Asamblea»); la Superintendencia de Bancos (en adelante, la «Superintendencia») y sancionadas por la Presidencia de la República del Ecuador (en adelante, la «Presidencia») de conformidad con lo previsto en el artículo 80, numeral 2, literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, «LOGJCC») presento la siguiente CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1 Aclaración preliminar:

1. La demanda de inconstitucionalidad de normas (en adelante, la «Demanda» o la «Acción») fue presentada por la Asobanca el 12 de octubre de 2021.
2. Tal como se desprende de la Demanda, el Actor cuestiona la constitucionalidad de normas que, en términos generales, (a) regulan prohibiciones con respecto de quienes pueden tener propiedad en las instituciones financieras privadas; (b) obligaban a desinvertir a las instituciones financieras privadas que tuviesen acciones en otras instituciones financieras domiciliadas en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición; y, (c) establecían prohibiciones específicas para la conformación de grupos financieros. Estos tres grupos de normas se detallan a continuación:
 - (a) Normas relacionadas con la prohibición de tener propiedad patrimonial con influencia de entidades bancarias privadas:

- (i) Artículo 399, numeral 1 del COMF¹, que prohíbe a los bancos ser propietarios de otros bancos, con la excepción de las subsidiarias o afiliadas;
 - (ii) Disposición Vigésimo Quinta² del COMF que obligaba a las entidades bancarias del sistema financiero privado que tuviesen acciones en otras entidades bancarias financieras privadas, a desinvertir o enajenar dichas acciones, en el plazo de 1 año, contado a partir de la expedición del COMF; y,
 - (iii) Artículo 399, numeral 4 del COMF³ que prohíbe a aquellas personas que tienen propiedad patrimonial con influencia (en adelante, «PPPI») en una entidad bancaria privada a tener propiedad patrimonial con influencia en otra entidad bancaria privada.
- (b) La Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del COMF⁴ que, en lo relevante obligaba a las instituciones financieras privadas y a sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia, a que en el plazo de 1 año desinvirtiesen las acciones que tenían en instituciones financieras que se encontrasen domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, de acuerdo a los criterios emitidos por el Servicio de Rentas Internas.
- (c) Normas relacionadas con el establecimiento de grupos financieros:

¹ El numeral 1 del artículo 399 establece «[...] Art. 399. - Accionistas. Las entidades financieras privadas deberán contar en todo tiempo al menos con dos accionistas. No podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones de las entidades del sector financiero privado, las siguientes: [...] 1. Las entidades del sector financiero privado, con excepción de la inversión en subsidiarias o afiliadas que conformen un grupo financiero; [...]»

² La Disposición Transitoria Vigésima quinta dispone: «[...] Vigésima quinta. - Convenios de asociación: Dentro del plazo de un (1) año desde la vigencia de este Código, las entidades financieras privadas y sus subsidiarias nacionales y extranjeras deberán enajenar las acciones que posean en otras entidades financieras privadas, como consecuencia de los convenios de asociación suscritos al amparo de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. [...]»

³ El numeral 4 del artículo 399 establece «[...] Art. 399. - Accionistas. Las entidades financieras privadas deberán contar en todo tiempo al menos con dos accionistas. No podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones de las entidades del sector financiero privado, las siguientes: [...] 4. Las personas naturales o jurídicas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad bancaria privada solo podrán ser accionistas de otra entidad bancaria privada mientras no se conviertan en personas con propiedad patrimonial con influencia en la otra entidad; [...]»

⁴ La Disposición Transitoria Vigésima sexta dispone: «[...] Vigésima sexta. - Desinversión: Las entidades del sector financiero privado y los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, en el plazo de un (1) año desde la vigencia de éste Código deberán desinvertir sus participaciones accionariales en las entidades financieras del extranjero que se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de acuerdo con los criterios del Servicio de Rentas Internas.

En caso de que una entidad financiera privada ecuatoriana o los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, mantengan participación accionarial en un país que sea calificado por el Servicio de Rentas Internas como paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, con posterioridad a la fecha de vigencia de este Código, dichas personas deberán desinvertir tal participación en el plazo de un (1) año. [...]»

- (i) Artículo 417 del COMF⁵ que, en lo principal, establecía que un grupo financiero privado no podía ser conformado por más de (i) un banco nacional o (ii) más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional dedicados a la misma actividad económica;
- (ii) Resolución Nro. SB-2016-569 emitida el 31 de mayo de 2016 por el Superintendente de Bancos⁶, que, en su Disposición General Primera establecía que, en el caso de que la Superintendencia determinase la existencia de un grupo financiero con más de un banco nacional o más de una sociedad de servicios financieros dedicados a la misma actividad económica, se debía proceder con la desinversión respectiva, de conformidad con lo previsto en el COMF;
- (iii) Artículo 419 del COMF⁷ que establece, para los efectos de supervisión bancaria, la presunción de existencia de un grupo financiero, cuando existiesen «relaciones de negocio» o «dependencia» de por lo menos el 20% de operaciones con la

⁵ El artículo 417 del COMF disponía que: «Se entenderá por grupo financiero al conformado por un banco nacional privado que posea las subsidiarias o afiliadas, previstas en este Código.

Un grupo financiero no podrá estar integrado por más de un banco nacional ni por más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, dedicados a la misma actividad. Las entidades financieras del exterior, subsidiarias o afiliadas del banco nacional también formarán parte de los grupos financieros establecidos en este artículo. Se entenderá conformado un grupo financiero desde el momento en que el banco posea una o más de las entidades señaladas en los párrafos que anteceden»

⁶ La Disposición General Primera de la Resolución No. SB-2016-569 prescribe que: «En el caso de que la Superintendencia de Bancos determine la existencia de un grupo financiero conformado con más de un banco nacional o más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, dedicados a la misma actividad, se deberá proceder con la desinversión respectiva o las figuras previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.»

⁷ El artículo 419 del COMF establece: «Art. 419.- Supervisión de grupo financiero. Para fines de supervisión, se presumirá la existencia de un grupo financiero cuando la Superintendencia de Bancos determine que entre un banco y las sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, o con entidades financieras del exterior, existan relaciones de negocio, dependencia de por lo menos el 20% de las operaciones, de gestión o de propiedad indirecta, u otras, con la entidad del sector financiero privado nacional o con sus mayores accionistas o administradores. La configuración de estas presunciones convertirá de pleno derecho a dichas sociedades o entidades del exterior, en integrantes del grupo financiero del banco nacional. Las entidades de servicios auxiliares, empresas de finanzas tecnológicas que realicen sus operaciones a través del banco privado inversor, se someterán a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos para la consolidación o combinación de estados financieros, cuando sea del caso. Los bancos privados están facultados para invertir hasta el 1% de su patrimonio en entidades de finanzas tecnológicas, las cuales podrán realizar operaciones a través de la entidad financiera inversionista. La Superintendencia de Bancos basará sus actuaciones y procedimientos en los principios de independencia, universalidad de las actuaciones, continuidad en el proceso de supervisión, integralidad, previsión y suficiencia. Para ejercer la supervisión consolidada al grupo financiero, la Superintendencia de Bancos comprobará el nivel mínimo de patrimonio técnico requerido para cada una de las integrantes del grupo y del consolidado; verificará el cumplimiento de las disposiciones sobre concentración de riesgos de sus entidades integrantes y de los límites que se fijen para las operaciones entre las entidades del grupo que cuenten con apropiados procedimientos de gestión de riesgo; mecanismos de control interno suficientes; y, con un adecuado gobierno corporativo. [...]»

entidad del sector financiero privado nacional, con sus accionistas o administradores;

1.1 Variación de circunstancias con respecto del grupo (a):

3. La Asobanca en la Demanda argumentó que el artículo 399, numeral 4 del COMF restringiría el derecho a la libertad de empresa, pues la norma prohíbe que las PPPI (con el 6% de acciones de una institución financiera), tengan influencia patrimonial en otra institución financiera (hasta el 5.9999%):

[...] En particular, el artículo 399, numeral 4, del COMF, prohíbe a los accionistas de entidades bancarias con propiedad patrimonial con influencia, es decir, propietarios de tan solo el 6% del capital social, a ser accionistas con propiedad patrimonial con influencia en otra entidad bancaria, creando un impedimento de jure para que estas personas inviertan en el único sector de la economía que les permite el artículo 312 de la CRE. [...]

4. El 29 de noviembre de 2021 (después de la fecha en la que la Asobanca presentó la Demanda), la Asamblea Nacional del Ecuador publicó la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal (en adelante, la «LODESF»).

5. En concreto, la LODESF, en el Libro III «Reformas a varios cuerpos legales», Título XVII «Reformas al Código Orgánico Monetario y Financiero» reformó varios artículos del COMF: (i) modificó el porcentaje del capital para ser considerado una PPPI, del 6%⁸ al 25%; y, (ii) eliminó la prohibición de conformación de grupos financieros con bancos nacionales ni por más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional.

6. En ese sentido, sería importante precisar que, al derogar -de manera expresa- el porcentaje para que una persona sea considerada como PPPI, en cierta medida, han variado los efectos del contenido del artículo 399, numeral 4.

7. En efecto, hasta antes de la expedición de la LODESF, una persona con propiedad patrimonial con influencia (que tenía más del 6% de acciones en una institución financiera privada), no podría tener más del 6% de acciones en otra institución financiera privada. No obstante, conforme se manifiesta *ut supra*, este porcentaje ha variado, siendo que, en la actualidad, una PPPI (que tiene el 25% de acciones de una institución financiera privada) no puede tener más del 25% de acciones en otra institución financiera privada.

⁸ Artículo 169 del Código Orgánico Monetario y Financiero hasta antes de la reforma: «*para las entidades del sistema financiero nacional, se considerarán personas con propiedad patrimonial con influencia a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre los siguientes numerales: 1. El 6% o más del capital suscrito y pagado o del capital social; [...]*»

8. Esta circunstancia deberá ser valorada por la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, «CCE» o «Corte Constitucional»), para los efectos de la sentencia que se deberá emitir.

1.2 Derogatoria de las normas previstas en el grupo (c), pronunciamiento con respecto de la inconstitucionalidad de normas derogadas.

9. La acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo de control abstracto de constitucionalidad que tiene como objetivo dotar de unidad y coherencia al ordenamiento jurídico. Este mecanismo busca expulsar las normas que (i) vulneren el contenido mínimo de los derechos constitucionales; (ii) generen contradicciones; y, (iii) inconsistencias con las normas constitucionales.

10. La CCE, en sendas sentencias de acciones públicas de inconstitucionalidad, determinó que no es objeto de esta acción, cuando las normas (i) han sido derogadas⁹ en el momento de la presentación de la demanda; o, (ii) han sido derogadas en el procedimiento que tramita la acción de inconstitucionalidad (hasta antes de la expedición de la sentencia)¹⁰.

11. En razón de aquello, si una norma es derogada -de manera tácita o expresa-, esta es expulsada del ordenamiento jurídico, perdiendo toda validez formal, material, eficacia y potencialidad de producir efectos jurídicos. En esta medida, la pretensión de anular el contenido de una norma derogada se desvanece y, en virtud de aquello, no corresponde que el máximo órgano de interpretación constitucional se pronuncie sobre el fondo de la acción.

12. Sin embargo, la CCE ha determinado una excepción a la regla indicada anteriormente. Dicha excepción ha sido denominada como «ultractividad» y se configura cuando, a pesar de haber sido derogada una norma impugnada como inconstitucional, tiene la potencialidad de seguir produciendo sus efectos jurídicos.

13. Ahora bien, una vez enunciado que una norma derogada no es objeto de análisis en una acción pública de inconstitucionalidad; y, que la CCE solo se puede pronunciar acerca de una acción cuando la norma produce efectos ultractivos, es menester analizar (i) la vigencia; y, (ii) los efectos de las normas impugnadas como inconstitucionales.

14. *Primero.* La vigencia de las normas que conforman el ordenamiento jurídico empiezan a surtir sus efectos una vez que se haya seguido el trámite

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 21-16-IN/21. Párrafo 10.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-13-SIO-CC y acumulados, página 25.

correspondiente y se concluya con su promulgación" en el Registro Oficial. Desde ese momento una norma jurídica es válida, aplicable y exigible.

15. *Segundo*. Los efectos jurídicos de una norma, están íntimamente relacionados con la vigencia de esta, en virtud de que -por regla general- la norma vigente, empieza a producir sus efectos. Respecto de la vigencia existen dos excepciones y son (i) la retroactividad y (ii) la ultractividad:

- (a) La retroactividad de una norma se centra en la posibilidad de que *«una norma puede tener eficacia respecto de actos sucedidos previamente a su expedición, esto es, una forma extraordinaria de operación de la norma en el tiempo¹²»*; y,
- (b) La ultractividad de una norma *«implica la aplicación de normas derogadas, ya que tiene por función la preservación de derechos específicamente determinados¹³»*

16. En el caso *in examine*, la ultractividad de las normas impugnadas debe ser analizada, de manera minuciosa, para determinar si los efectos de las normas derogadas se siguen produciendo en el futuro, en virtud de la excepción determinada por la Corte Constitucional para poder pronunciarse sobre su constitucionalidad.

1.2.1 De la conformación de grupos financieros.

17. El artículo 200 de la LODESF derogó -de manera expresa- el contenido del artículo 417 del COMF, en específico, el inciso segundo que prohibía que un grupo financiero esté conformado por más de (i) un banco nacional; y, (ii) de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional.

18. En ese sentido, en la actualidad los grupos financieros pueden estar conformados por más de un banco nacional y por más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional. No existe prohibición alguna.

19. Al respecto, es preciso aclarar que el artículo 417 (reformado) no prohíbe la conformación de grupos financieros, en sentido contrario, en la actualidad determina cómo se componen estos. Esta situación es totalmente distinta a los fundamentos que Asobanca presenta en la Demanda.

¹¹ Código Civil ecuatoriano, artículo 6: La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.

¹² Huerta. C. (sin fecha). *Retroactividad en la Constitución*. Archivos Jurídicos Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 587. Tomado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/19.pdf>

¹³ Universidad Autónoma de México. (sin fecha). *La validez temporal de las normas: retroactividad y ultractividad, formas extraordinaria de operatividad*. Archivos Jurídicos de la Universidad Autónoma de México. Pág. III. Tomado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2611/8.pdf>

20. Ahora bien, la Disposición General Primera de la Resolución No. SB-2016-569 es una que desarrolla el inciso segundo del artículo 417 -inciso derogado por la LODESF-. Es decir, la Disposición General Primera que fue emitida por la Superintendencia de Bancos, prescribe que cuando la Superintendencia determine la existencia de un grupo financiero conformado por más de un banco nacional o más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, esta deberá desinvertir en virtud de la prohibición que se encuentra derogada.

21. En otras palabras, si el inciso segundo que introducía la prohibición de conformación de grupos financieros con más de un banco nacional o más de una de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional fue derogado, por sentido común, se habrá derogado (al menos de manera tácita) la Disposición General Primera. En consecuencia, en razón de que si no existe el presupuesto o vinculación material para la aplicación de la prohibición, la vigencia de esta se torna en inútil.

22. Ahora bien, con relación a la temporalidad de las normas derogadas, (i) la demanda fue presentada el 12 de octubre de 2021; y, (ii) la derogatoria del inciso segundo del artículo 417 fue publicada en el Registro Oficial el 29 de noviembre de 2021. En esta medida, la CCE no puede pronunciarse respecto de normas que han sido derogadas en el proceso de conocimiento de la acción pública de inconstitucionalidad, tal como ocurre en el caso *in examine*.

23. Por otro lado, con relación a la ultractividad de la norma derogada, el inciso segundo del artículo 417 no surte efectos posteriores porque la prohibición de conformación de un grupo financiero conformado por más de un banco nacional o más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional:

- (a) No está dispuesto en ningún otra norma del COMF;
- (b) No está introducida en otro cuerpo normativo o disposición legal; y,
- (c) En la actualidad, es completamente viable la conformación de grupos financieros que se compongan por más de una entidad bancaria o más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares;

24. En suma, la CCE no puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad del artículo 417 del COMF porque: (i) fue derogado en el transcurso del conocimiento de la Demanda; y, (ii) no produce efectos ulteriores la norma antes indicada.

1.2.2 La facultad de la Superintendencia para supervisar grupos financieros.

25. El artículo 419 del COMF determina que la Superintendencia con el objetivo de supervisar a los grupos financieros, presumirá su conformación cuando existan relaciones de negocio o dependencia de al menos el 20% de (i) las operaciones, de gestión o de propiedad indirecta; y, (ii) otras entre un banco y las sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, o con entidades financieras del exterior con una entidad del sector financiero privado nacional o con sus mayores accionistas o administradores.

26. En ese sentido, el artículo 419 del COMF no prohíbe la conformación de grupos financieros, lo único que establece es una presunción de su conformación, con el objetivo de realizar una supervisión con base en las normas del COMF.

27. Con esto, se observa que la Asobanca interpreta erróneamente el mencionado artículo (énfasis añadido):

El artículo 419 del COMF **impide** que una entidad financiera nacional pueda tener relaciones de negocio significativas con entidades financieras del exterior, pues una vinculación de operaciones, de gestión o de propiedad con la entidad financiera del exterior, sus administradores o accionistas, convertirá a dichas sociedades extranjeras en integrantes del grupo financiero, el cual está sometido a la conformación restrictiva del grupo prevista en el artículo 417 del COMF. Esta disposición coarta la libertad de inversión de personas y entidades financieras extranjeras en el sistema financiero nacional.

28. Como se observa, en ningún momento la norma en comento establece prohibición con respecto de que una entidad bancaria o las sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares nacionales tengan relaciones comerciales con entidades bancarias del exterior. La norma únicamente establece una presunción de existencia de grupos financieros cuando, las relaciones comerciales generen una dependencia del 20% de las operaciones de gestión o de propiedad indirecta, u otras.

29. Adicionalmente, la Asobanca confunde y manifiesta que la presunción de conformación de un grupo financiero estaría ligada a la prohibición (derogada) de los grupos financieros. Como se explicó, la prohibición únicamente se configuraba cuando, en un grupo financiero existían dos bancos o sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, mas no de un banco extranjero.

30. En conclusión, el artículo 419 del COMF solamente introduce una presunción de conformación de grupos financieros con la finalidad de (i) aplicar el régimen jurídico de estos; y, (ii) no prohíbe la conformación de grupos financieros con entidades financieras del extranjero.

31. Con todo esto, se realizan las precisiones en este apartado para concluir que, la acción de inconstitucionalidad presentada por la Asobanca, únicamente podrá ser analizada al tenor de las normas que integran los grupos (a) y (b).

32. En efecto, tal y como se ha mencionado, las normas del grupo (c) no pueden ser objeto de la acción de inconstitucionalidad pues (i) el artículo 417 COMF y la Disposición General Primera de la Resolución No. SB-2016-569 fueron derogados en el período contenido entre la presentación de la Demanda y la presente contestación, siendo que no existen efectos ultractivos con respecto de las referidas; y, (ii) existe errónea interpretación con respecto de los efectos que produce el Artículo 419 del COMF.

2 Constitucionalidad de las normas impugnadas.

2.1 Fin constitucionalmente válido de las normas impugnadas.

33. La CCE ha manifestado que las medidas restrictivas de derechos, de modo general, están prohibidas. No obstante, en su jurisprudencia reconoce también que «[...]la misma Constitución, cuando establece que el contenido de los derechos se desarrollará de forma progresiva, en su artículo 11(8), permite una medida regresiva de derecho cuanto ésta sea justificada [...]»¹⁴.

34. En este sentido, conforme se desarrolla a continuación, la normas que prohíben tener propiedad en entidades del sistema financiero y que obligan a desinvertir a las IFIS y PPPI que tuviesen propiedad en otras instituciones financieras con domicilio en paraísos fiscales y regímenes de menor imposición, tienen un fin constitucionalmente válido por cuanto (i) son normas propias de los *servicios de orden público* que, por su naturaleza, tienen regulaciones y controles distintos de otras actividades económicas y empresariales; (ii) son normas que buscan que exista un mercado financiero sólido y estable, alejado de prácticas monopólicas y oligopólicas; y, (iii) la Corte Constitucional ya ha manifestado en sus precedentes que, con respecto de regulaciones similares, estas tienen un fin constitucionalmente válido.

2.1.1 Las actividades financieras como servicios de orden público.

35. La CRE del año 2008 trajo consigo una conceptualización distinta para el ejercicio de las actividades financieras. Según lo establece su artículo 3o8, estas actividades deben ser entendidas como *servicios de orden público* y únicamente pueden ser ejercidas mediante autorización del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley.

36. En esta línea, el artículo 66 numeral 25 de la CRE dispone que es un derecho de libertad de todas las personas, el «*acceder a bienes y servicios*

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1 1-18-CN/19 de 12 de junio de 2019. Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría.

públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características». Es decir que, al ser las actividades financieras un servicio, conforme lo establece la norma citada, se constituyen también como un derecho de orden constitucional.

37. Si bien el debate doctrinario con respecto de la distinción de la actividad financiera como servicio público¹⁵ o servicio de orden público no se encuentra agotado, ambas posturas encuentran consenso con respecto de la noción de la existencia del servicio financiero como una actividad prestacional que trasciende del interés particular.

38. En esta medida, según lo establecen los artículos 308 y 309 de la CRE, las actividades financieras garantizan la «seguridad, estabilidad, transparencia y solidez del sistema financiero nacional» que, a su vez, influye directamente en el régimen de desarrollo y la soberanía económica del Estado¹⁶.

39. Por tanto, en el ordenamiento constitucional ecuatoriano, las actividades financieras han de ser observadas en una doble dimensión: (i) como un servicio de orden público que tiene por objeto asegurar la seguridad, estabilidad, transparencia y solidez del sistema financiero nacional que, a su vez, influye en el régimen de desarrollo (Art 309); y, (ii) como un derecho de todas las personas para acceder a aquellos servicios, y que estos sean, de calidad (Art 66.25).

40. En tanto que las actividades financieras permiten garantizar el régimen de desarrollo y se establecen como un derecho de las personas de acceder a ellos, se justifica entonces la facultad intervencionista del Estado para establecer regulaciones específicas de la materia¹⁷. Es así que, para la

¹⁵ La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 estableció que «El servicio público se entiende como una prestación que recibe una persona por parte del Estado o quien actúe a su nombre por concesión u otra circunstancia. Si bien se entiende que el servicio se presta para satisfacer una necesidad de la persona usuaria, también se debe incluir cualquier tipo de servicio que presta el Estado, aún aquellos que impliquen obligaciones por parte de la ciudadanía, tales como el cobro de impuestos o el cobro de deudas.»

¹⁶ De ahí que las normas constitucionales que regulan las actividades financieras se hallan previstas en el Título VI «Régimen de Desarrollo», Capítulo IV «Soberanía Económica», Sección Octava «Sistema Financiero» de la Constitución de la República del Ecuador.

¹⁷ Tanto en cuanto lo servicios que son de interés (u orden) público incluyen a la sociedad como partícipe de los fines del interés general, se justifica que estas actividades merezcan regulaciones especiales. Es así que, con respecto de otros servicios de interés público que se prevén en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, existen restricciones parecidas a las que impugna la Asobanca: (a) en materia de Transporte, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 53 dispone prohibición expresa de establecer «monopolios y oligopolios en el servicio de transporte terrestre», otorgándose así la facultad a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para regular esta materia. Así, por ejemplo, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito prohíbe «renovar o conceder contratos de operación [...] a las operadoras que hubiesen incurrido en cualquier forma de concentración» de capital o control restringidos. En esta medida, se prohíbe la concentración de capital a quien «sea titular en una

Constitución, al concebirse a las actividades financieras como servicios de interés público, se obtienen herramientas, por medio del establecimiento de regulaciones, para precautelar el orden público y evitar que *«las relaciones entre los bancos y el cliente escapen a los postulados de equilibrio, igualdad y justicia en el ámbito de la intermediación financiera»*¹⁸.

41. Resulta evidente, entonces, que la Constitución ecuatoriana impone una serie de limitaciones justificadas a la libertad individual de aquellos que prestan servicios de interés público. En efecto, el ordenamiento jurídico, con respecto de actividades económicas (como la financiera) que son de interés general, establece regulaciones específicas que tienen por objeto alcanzar un sistema financiero transparente, sólido y estable que, a su vez, se traduce en la prestación de un servicio de calidad.¹⁹

42. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha manifestado que, con respecto de las actividades financieras, el principio rector del derecho privado de la autonomía de la voluntad encuentra sus límites en otros preceptos de orden constitucional²⁰:

Así, la autonomía de la voluntad privada, con relación a las instituciones financieras, se encuentra restringida o limitada por: (i) la naturaleza especial de la actividad que prestan; (ii) la circunstancia de ser el crédito y el ahorro instrumentos necesarios para garantizar los derechos de las personas; (iii) la prohibición constitucional de abusar de los derechos propios; (iv) el principio

operadora, de una participación en el capital social igual o superior al veinte por ciento»; y, (b) En materia de Comunicación, la Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 113 establece prohibición a que «las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión». En este sentido, (i) se prohíbe conceder más de una «concesión de frecuencia para matriz de radio en AM y más de una en matriz de radio FM a una misma persona natural o jurídica en el territorio nacional; (ii) se prohíbe a quien tiene concesión de una radio AM o FM a que pueda ser adjudicado en más de una frecuencia de onda corta; y (iii), se establece prohibición de concesión a familiares directos de un concesionario en una misma provincia.

¹⁸ Arcos Delgado, Henry Oswaldo. *La naturaleza jurídica de la actividad bancaria en el Ecuador*. MS thesis. Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2021

¹⁹ Las regulaciones financieras permiten (i) promover la acumulación y el ahorro de las personas, (ii) reducir las asimetrías de la información entre oferentes (IFIS) y demandantes (usuarios del sistema) y (iii) encontrar un equilibrio justo para proteger el sistema y la economía en general Tor, J., & WENNER, M. D. (1998). *La Regulación Financiera y su importancia para la Microfinanza en América Latina y el Caribe*. BID. Washington DC, 11.

²⁰ El artículo 335 de la Constitución Política de Colombia (1991) dispone: *«Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.»*

de prevalencia del interés público; (v) la vigencia del principio de solidaridad y, adicionalmente; (vi) por las exigencias éticas de la buena fe [...]»²¹

43. Como se observará en los apartados que siguen a continuación, las normas acusadas de inconstitucionales por la Asobanca, establecen regulaciones que evitan que el mercado, con respecto de las actividades financieras privadas, se encuentre concentrado. En esta medida, estas regulaciones que se constituyen como límites a la autonomía de la voluntad, garantizan el acceso de las personas a tener servicios financieros de calidad, que, a su vez, halla sus cimientos en un sistema financiero seguro, establece, transparente y sólido.

2.1.2 Las normas impugnadas fomentan la existencia de un mercado financiero sólido y estable, alejado de prácticas monopólicas y oligopólicas.

44. Las normas que impugna la Asobanca tienen su fin constitucionalmente válido en tanto que pretenden evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas (Art 304. 6 y 335 inciso segundo CRE); velar por un comercio justo y fomentar la competencia en igualdad de condiciones (Art. 336 CRE); y, propiciar un intercambio justo y complementario de servicios en un mercado financiero transparente y eficiente (Art 284 CRE).

45. El prohibir a una institución financiera privada de ser propietaria de acciones de otra institución financiera privada, así como el prohibir a las PPPI de un banco, a que sea PPPI de otro banco, son regulaciones que tienen por objeto prevenir la concentración del mercado, a fin de que exista competitividad en un sistema financiero seguro, sólido, transparente y estable.

46. Tal como lo manifiesta la Asobanca: *«Reducir la concentración en los mercados es, sin duda, un objetivo loable; la atomización de oferentes conduce, generalmente, a condiciones más competitivas»*. Esta aseveración que se realiza, se constituye como un paradigma de la economía en general y, en esta medida, se aplica a la regulación bancaria, en lo particular.

47. En este sentido, el efecto que buscan las normas que se cuestionan en la Demanda, es el de obtener beneficios en el mercado financiero. Mientras más desconcentrado se encuentre, mayor competitividad habrá y, por lo tanto, las tasas de interés en los créditos se reducirán:

En el Ecuador existe una premisa sobre un sector bancario con características oligopólicas y con un alto poder de mercado, ya que existen 4 bancos considerados grandes» señalan (Camino, Uzcátegui y Morán, 2017); este nivel

²¹ Corte Constitucional de Colombia. [2013]. Sentencia T-585/13. Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-585-13.htm>

de concentración mantiene las tasas de interés elevadas lo que impide el correcto auspicio a la industria²².

Será importante destacar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 17-18-IN/21 de 15 de diciembre de 2021 se pronunció con respecto de la constitucionalidad de normas parecidas a las que hoy se demandan. En aquel proceso, ciertas compañías de transporte cuestionaron la constitucionalidad de ordenanzas emitidas por el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito que, entre otros asuntos, promueven la desconcentración del mercado del transporte, pues prohíben *«renovar o conceder contratos de operación [...] a las operadoras que hubiesen incurrido en cualquier forma de concentración»* (véase nota al pie No. 5).

48. Fue así que la CCE, al expresarse con respecto de la existencia de monopolios u oligopolios en el mercado, manifestó que estos *«[...] constituyen distorsiones del mercado, que limita[n] la libre competencia y crea[n] una situación ventajosa para cierto grupo de empresas o personas en perjuicio de otros oferentes y del consumidor [...]»*²³.

49. Finalmente, la sentencia a la que se hace alusión concluyó que las normas que promueven la desconcentración del mercado no *«impli[can] una prohibición que sea contraria al derecho a desarrollar las actividades económicas»* previsto en el artículo 66.15 de la Constitución. En sentido contrario, la Corte Constitucional determinó que las normas que previenen la concentración del mercado, propenden a desarrollar otros fines constitucionalmente válidos, como el del Artículo 304.6 de la Constitución.

2.1.3 La Corte Constitucional, a través de sus precedentes ha manifestado que las normas impugnadas persiguen un fin constitucionalmente válido.

50. Además de las sentencias que se han emitido para determinar la constitucionalidad de normas que evitan la concentración del mercado, será preciso recordar que esta Corte Constitucional, en la Sentencia No 24-18-IN/21 22 de septiembre de 2021 ya se pronunció con respecto del (i) fin constitucionalmente válido de las normas que hoy se impugnan; y, (ii) la inconstitucionalidad de disposiciones conexas a las normas que hoy impugna la Asobanca.

51. Es así que, por ejemplo, en dicha acción de inconstitucionalidad se hace referencia a normas que fungían como *instrumentos* para la aplicación de la

²² Pérez, Pedro Páez, Oscar Jaramillo Vásconez, y Richard Ramírez González. «Concentración y tasas de Interés en el sistema financiero ecuatoriano.» *Revista Economía* 73.117 (2021): 93-104.

²³ Corte Constitucional. Sentencia No. 17-18-IN/21 de 15 de diciembre de 2021

prohibición establecida en el numeral 4 del Artículo 399²⁴. En efecto, la Disposición Transitoria Cuadragésima Cuarta del COMF, en general, facultaba a la Superintendencia de Bancos para que pudiese disponer la venta de acciones y «[...] *aprobar la conversión de sociedades* [...]» de los bancos y las PPPI y que hubiesen incumplido el mandato previsto en el numeral 4 del Artículo 399 del COMF.

[...] La disposición cuadragésima cuarta obliga a los que tengan acciones en dos entidades a constituir fideicomisos para enajenar las acciones de una de ellas. Así mismo, conceden la atribución de aprobar la conversión de sociedades que tengan como accionistas a personas con propiedad patrimonial con influencia y que posean acciones en una entidad financiera [...]²⁵

52. En este sentido, la Corte Constitucional en aquella decisión únicamente declaró la inconstitucionalidad de aquellas normas instrumentales, pues manifestó que, vulneraban el derecho de libertad de contratación. No obstante, estableció que las normas que hoy impugna la Asobanta tienen un fin constitucionalmente válido. En efecto, al realizar el test de proporcionalidad expresó:

[...] 49. [...] las normas que conforman el grupo a [entre estas, la Disposición Cuadragésima Cuarta que se refiere al artículo 399.4] tienen como propósito implementar la prohibición contenida en el artículo 312 de la CRE, respecto de que los accionistas de instituciones del sistema financiero privado no pueden ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones,

²⁴ La Disposición Cuadragésima Cuarta del COMF señalaba: «[...] **CUADRAGÉSIMA CUARTA.**- Sin perjuicio de la prohibición contenida en el numeral 4 del artículo 399 de este Código, la Superintendencia de Bancos podrá aprobar la conversión de las sociedades financieras que tengan entre sus accionistas a personas con propiedad patrimonial con influencia, y que a su vez, posean acciones de la misma calidad en un banco, siempre que en el mismo acto administrativo se disponga que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la conversión, los accionistas constituyan un fideicomiso aportando las acciones que tengan en ambas entidades, cuyo objeto será la enajenación de las acciones de cualquiera de ellas que se venda primero, de conformidad con las instrucciones que expida la Superintendencia de Bancos mediante la correspondiente norma de control, la cual deberá considerar de forma obligatoria la facultad para que dicha Superintendencia pueda disponer al fiduciario la venta de las acciones aportadas al fideicomiso, bajo cualquier modalidad, en el plazo y condiciones que ésta determine. La enajenación de las acciones deberá cumplir de forma obligatoria con las formalidades y otras que se expresen en el respectivo contrato de fideicomiso.

En el caso de que no se constituya el fideicomiso señalado en el inciso precedente, o que una vez constituido no se cumplan con las instrucciones del fideicomiso en concordancia con la norma expedida por la Superintendencia de Bancos, dicho organismo de control enajenará en pública subasta las acciones de cualquiera de ellas que se venda primero. [...] »

En concordancia con la disposición revisada, el numeral 4 del artículo 399 establece: «[...] Art. 399.- Accionistas. Las entidades financieras privadas deberán contar en todo tiempo al menos con dos accionistas. No podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones de las entidades del sector financiero privado, las siguientes:

[...] 4. Las personas naturales o jurídicas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad bancaria privada solo podrán ser accionistas de otra entidad bancaria privada mientras no se conviertan en personas con propiedad patrimonial con influencia en la otra entidad; [...]»

²⁵ Nótese que la Corte Constitucional, en aquella sentencia hace referencia a que la Disposición Cuadragésima Cuarta estaba referida con los numerales 1 y 4 del Artículo 399 del COMF.

en empresas ajenas a la actividad financiera. De modo que, existe un fin constitucionalmente válido.

53. Así mismo, la referida sentencia concluyó que, con respecto de las normas que en la presente acción se impugnan, *«pretend[er] viabilizar un mandato constitucional y evitar los monopolios u oligopolios»*.

3 Normas no cumplen con el test de proporcionalidad

3.1 El test de proporcionalidad.

54. El artículo 3, numeral 3 de la LOGJCC prescribe que el test de proporcionalidad se aplica siempre que existan contradicciones entre principios o normas. En el caso en concreto, se debe analizar si la regulación del derecho persigue un fin constitucional válido; y, si la regulación es (i) idónea; (ii) necesaria y (iii) proporcional en sentido estricto²⁶.

55. Si del análisis de los 4 presupuestos se evidencia que la regulación del derecho cumple a cabalidad el test de proporcionalidad, *ipso jure*, la norma es constitucional.

3.1.1 La medida tiene un fin constitucionalmente válido y es idónea.

56. Por las razones que se expresan en el apartado que antecede, es que las normas cuya constitucionalidad se cuestiona, tienen un fin constitucionalmente válido.

57. Así mismo, y conforme se observa del apartado en mención, las limitaciones al derecho de autonomía de la voluntad son adecuadas al fin constitucional que buscan, en la medida en la que permiten acceder a los usuarios financieros a servicios de calidad; y, evitar la concentración del mercado, siendo que se busca obtener un mercado financiero competitivo.

3.1.2 La medida es necesaria.

58. La necesidad de la regulación se centra, en lo principal, en analizar si *«la medida es la menos lesiva»*²⁷ frente a la existencia de otras, con el objetivo de lograr el fin constitucional. La necesidad de una medida implica que el fin constitucionalmente válido no pueda alcanzarse razonablemente por una medida menos gravosa²⁸

59. En este sentido, la Asobanca determinó que existirían dos mecanismos menos lesivos para lograr el fin constitucional:

- (a) La regulación de abusos de poder del mercado, prácticas restrictivas y prácticas desleales contenidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder del Mercado (en adelante, «LORCPM»); y,

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 75-15-IN/21. Párrafo 122.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 232-15-JP/21. Párrafo 67.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 16-18-IN/21. Párrafo 42.

- (b) La aplicación de la regulación de los grupos financieros, en específico: (i) las actividades; (ii) las responsabilidades; y, (iii) la solvencia, prudencia y control de estos.

60. *Primero.* La Asobanca argumentó que la LORCPM es la medida menos lesiva para regular el abuso de poder del mercado, las prácticas restrictivas y desleales. Será preciso manifestar que el Actor no tomó en consideración que, con base en las normas acusadas como inconstitucionales, la Superintendencia puede ejercer el control y vigilancia de estas prácticas de concentración del poder de mercado.

61. Así mismo, la LORCPM establece y sanciona conductas anticompetitivas, mismas que son castigadas cuando se configura el hecho generador de la conducta, lo que contraría el fin de evitar la concentración del poder de mercado. Es así que la norma menos lesiva que considera la Asobanca no es aplicable, puesto que la norma únicamente pretende realizar una verificación *ex post* de la conducta y no busca evitar la concentración del mercado.

62. La actividad de control y supervisión de las instituciones financieras no deben ser *ex post*, con respecto del fin que se busca, que es *evitar la concentración*. En sentido contrario, corresponde que la supervisión y control sean preventivas, en la medida en la que las actividades financieras son actividades sensibles. Esto en sentido lógico de que, si se configuraría una conducta de abuso de poder del mercado, las consecuencias de aquello serían irreversibles (por la naturaleza de la actividad económica que realizan).

63. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, la «OCDE») determinó que los servicios financieros y las conductas no son productos estandarizados y que las restricciones como las de crecimiento de empresas -financieras- pueden generar efectos anticompetitivos, en consecuencia, acuerdos colusorios²⁹. En concordancia, es importante precisar que el sector financiero nacional no tiene delimitado un mercado específico, sino que los servicios que prestan son de *orden público*, por lo que tienen alcance general.

64. En suma, la LORCPM regula -de manera general- las conductas restrictivas que -*prima facie*- no son aplicables al sector financiero nacional, puesto que este debe tener una regulación específica, en virtud del principio de especialidad.

65. *Segundo.* La Asobanca enunció que las medidas determinadas en los artículos 420, 421, 422 y 423 del COMF son menos lesivas que las normas impugnadas como inconstitucionales. Será preciso señalar que:

²⁹ Organization for Economic Co-Operation and Development. (2009). *Competition and Financial Markets*. Obtenido de: <https://www.oecd.org/daf/competition/43067294.pdf>

- (a) La Asobanca no argumentó, ni mucho menos definió el porqué estas medidas resultarían menos lesivas. Es evidente que las normas aludidas buscan determinar la aplicación de las normas de control acusadas como inconstitucionales (objeto distinto de la acción pública de inconstitucionalidad);
- (b) El artículo 420 del COMF determina las actividades que puede realizar un grupo financiero y prohíbe efectuar cierto tipo de operaciones. Esta medida no es idónea, si quiera necesaria para los fines que se han enunciado en el apartado que antecede.
- (c) Mientras tanto, el artículo 421 del COMF determina que, cuando exista la conformación de un grupo financiero, la cabeza del grupo será el responsable de la situación patrimonial del grupo. Esta medida -es evidente- que no tiene la idoneidad para lograr el fin constitucional, en consecuencia no es necesaria para lograr el objetivo;
- (d) Así mismo, el artículo 422 del COMF determina que las normas de (i) control; (ii) prudencia; y, (iii) solvencia son aplicables a los grupos financieros. La norma que se indica menos lesiva, no tiene como fin evitar la concentración del poder de mercado, por el contrario busca dotar de herramientas a la entidad de control para ejecutarlas; y,
- (e) El artículo 423 del COMF determina cómo se considera la solvencia de un grupo financiero, esto en evidente aplicación del artículo 309 del CRE que busca la seguridad, estabilidad, transparencia y solidez del sistema financiero nacional;

66. En suma, la CCE debería hacerse la siguiente pregunta: ¿Las normas indicadas como menos lesivas son necesarias para evitar la concentración del poder del mercado y preservar la estabilidad financiera?. La respuesta resultará negativa, puesto que las normas antes detalladas buscan regular las actividades de los grupos financieros y no los fines constitucionalmente válidos que se han expresado.

67. En ese sentido, las normas acusadas como inconstitucionales son las menos gravosas para lograr el fin constitucional; y, en esta medida, ninguna de las normas que enuncia la Asobanca que resultarían menos gravosas tiene un hilo, si quiera conductor, para determinar que ellas buscan el fin constitucionalmente válido de las que se mencionan en el grupo (a) y (b).

3.1.3 La proporcionalidad en sentido estricto.

68. En resumen, a lo largo del presente escrito, la Superintendencia determinó que las normas acusadas no anulan el contenido esencial del derecho de empresa. Por el contrario, regulan su contenido con sustento en el principio de progresividad.

69. Resulta evidente que el derecho de empresa no se encuentra restringido, puesto que faculta a las personas ser accionistas de otras entidades del sistema financiero, en la medida en que las normas lo habilitan.

70. Así mismo, se determinó que el fin constitucionalmente válido es el de evitar la concentración del mercado y un mercado competitivo, atendiendo a la seguridad, estabilidad, transparencia y solidez al sistema financiero nacional.

71. En ese sentido, el sistema financiero nacional es un servicio de orden público que atiende el interés general, por lo que resultaría ilógico no regular y limitar el contenido del derecho -no restringirlo- para lograr lo que prescribe el artículo 309 de la CRE.

72. En consecuencia, las normas acusadas como inconstitucionales cumplen con el fin constitucional porque regulan el contenido del derecho a la empresa y, con esto, logran evitar la concentración del poder de mercado.

73. Las medidas determinadas en las normas son idóneas porque es el mecanismo que tienen el vínculo material para evitar la concentración del poder de mercado puesto que evita que personas con propiedad patrimonial con influencia puedan ser accionistas de otra institución del sistema financiero nacional; y, amplía la conformación de grupos financieros pero de manera controlada.

74. Así mismo, las normas acusadas son las medidas menos lesivas para lograr el fin porque es el único mecanismo para poder evitar la concentración del poder de mercado ya que regula, de manera coherente, la conformación de grupos financieros y la limitación de ser accionistas de una institución del sistema financiero nacional a una persona considerada con propiedad patrimonial con influencia

4 Petición

75. Por todo lo expuesto, se solicita que:

- (a) Se rechace esta acción pública de inconstitucionalidad No. 95-21-IN presentada por la Asobanca, en contra de los artículos 399 numerales 1 y 4, 417, 419, Disposiciones Transitorias Vigésimo Quinta y Vigésimo Sexta y la Disposición General Primera de la Resolución No. SB-2016-569 emitida el 31 de mayo de 2016 por el Superintendente de Bancos.

5 Autorización.

76. Autorizo a los abogados Francisco Martín Coloma Vasco; Adrian Viteri Guerrero, funcionarios de la Superintendencia, para que en forma individual o conjunta suscriban a mi nombre y representación, cuantos

escritos fueran necesarios y asistan a las audiencias que se convoquen en la presente causa.

6 Documentos habilitantes.

77. Como soporte de lo indicado anteriormente, adjunto los siguientes documentos:

- (a) Anexo 1: Memorando No. SB-PJ-2022-0019-M, de 3 de febrero de 2022, con sus respectivos anexos;
- (b) Anexo 2: Resolución ADM-2021-15015 de 30 de noviembre de 2021.
- (c) Anexo 3: Acción de Personal No. 0008208 de 30 de noviembre de 2021.
- (d) Anexo 4: Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-407-23-04-2019 de 23 de abril de 2019.
- (e) Anexo 5: Resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo de 2019.

7 Notificaciones.

78. Notificaciones que me corresponda las recibiré en el casillero constitucional No. 006 asignado a la Superintendencia, y en los siguientes correos electrónicos:

- (a) procuraduriajudicial@superbancos.gob.ec;
- (b) jgranja@superbancos.gob.ec;
- (c) fcoloma@superbancos.gob.ec; y,
- (d) aviteri@superbancos.gob.ec;

79. Firmo en la calidad antes invocada.

Juan José Granja Moreano
Procurador Judicial
Superintendencia de Bancos
MAT. 17-2018-137 F.A.